

RECURSO DE REVISIÓN:	212/2015-38
RECURRENTE:	*****
TERCERO INTERESADO:	*****
ACUERDOS RECURRIDOS:	13 DE ABRIL DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 38
JUICIO AGRARIO:	165/2013
POBLADO:	[*****]
MUNICIPIO:	COMALA
ESTADO:	COLIMA
ACCIÓN:	CONTROVERSIA AGRARIA
SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN SUPLE AL MAGISTRADO TITULAR:	LIC. JORGE SALAZAR PANIAGUA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. JUANA REBECA CORTÉS MUÑOZ

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **212/2015-38**, promovido por *********, interpuesto en contra del acuerdo de **trece de abril de dos mil quince**, emitido por el Secretario de Acuerdos quien suple la ausencia del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, en el juicio agrario **165/2013**; y

RESULTANDO:

PRIMERO.-*****, por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, el **cuatro de junio de dos mil trece**, demandó de *********, las siguientes prestaciones:

Í A A) En la vía de controversia en materia agraria, acción prevista en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el reconocimiento que se haga de la servidumbre legal de paso existente en los límites de la pequeña propiedad del C. *********, misma que se encuentra plenamente identificado, por el Ejido, (cabe hacer mención que dicha propiedad era de mi padre, por lo que se y me consta que ese camino siempre he (sic), estado, dicho callejón era conocido por ******* O *******); así como también la apertura de dicho callejón o camino de acceso que fue cerrado por el demandado sin razón alguna; y el cual obstruye el paso para que el suscrito pueda transitar a mi parcela ejidal identificada con el No. *********; dicha superficie cuanta (sic), con ********* a ********* metros de largo y ********* metros de ancho aproximadamente Y EN UNA PARTE DONDE ESTA UNA CURVA LLEGA HASTA LOS ********* METROS DE ANCHO o la que resulte conforme al desahogo de la prueba pericial

que en su momento se lleve a cabo y como lo detallaremos en el momento procesal oportuno;

B).- Por la desocupación que realice el demandado respecto de la superficie de terreno que corresponde a la servidumbre legal de paso que no fue delimita como tal durante la realización de los trabajos de medición del programa PROCEDE; la cual se localiza por el lado sur de su parcela.

C).- Por el apercibimiento legal que se haga al demandado para que en lo sucesivo se abstenga de cerrar e impedir el libre tránsito de la servidumbre legal que se encuentra constituida ENTRE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE LA C. ***** [sic] Y ***** [sic] Y ***** [sic] y que es el único acceso por el que se puedo transitar a mi parcela ejidal identificada con el Numero ***** ubicada en el ejido al que pertenezco.

D).- Por las demás consecuencias legales derivadas de las prestaciones reclamadas. [Legajo I, fs. 1 a 3]

SEGUNDO.-Por auto de veintiocho de junio de dos mil trece se admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 1°,163 de la Ley Agraria;1°, 2°, fracción II, y18, fracciones VI y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre otros, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número 165/2013, y se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada y como terceros interesados a ***** y *****.

TERCERO.-El veintisiete de agosto de dos mil trece, ***** presentó escrito dirigido al Magistrado de primer grado, en el que entre otras cosas, solicitó se declarara incompetente para conocer del asunto por ser predios que los rige el Código Civil del Estado, y que el auto de admisión de la demanda no está fundado ni motivado y debía declararse esto como probable responsabilidad, dando vista a la *Fiscalía Especializada Contra Delitos Cometidos por Servidores Públicos y de Administración de Justicia.*+ (sic)

CUARTO.-El treinta de agosto de dos mil trece, el Tribunal *A quo* dictó acuerdo en el sentido de que las manifestaciones de la parte demandada, eran improcedentes y notoriamente carente de respeto a la Autoridad Jurisdiccional Federal, motivo por el cual se determinó imponerle

una multa a la parte demandada ***** como medida disciplinaria, haciéndose las indicaciones respectivas sobre la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

QUINTO.- En desarrollo de la audiencia de ley de **dos de septiembre de dos mil trece**, el demandado ***** , presentó escrito en el que refirió contestar la demanda incoada en su contra, en la cual interpuso *Incidente de Incompetencia por declinatoria* en razón de la materia del Tribunal *A quo*, impugnando, entre otras cosas, que el predio de su propiedad pertenece al régimen de propiedad privada y lo rige el Código Civil del Estado de Colima; por lo que, en esa misma diligencia se resolvió dicho incidente declarándolo improcedente.

SEXTO.- Inconforme con la resolución mencionada en el punto precedente, ***** , por escrito presentado en el Tribunal *A quo*, **el trece de septiembre de dos mil trece**, interpuso juicio de amparo directo, señalando en el mismo que interponía también recurso de revisión, mismos que amplió mediante escrito de **diecisiete de septiembre de dos mil trece**.

Asimismo, por escrito de **diecisiete de septiembre de dos mil trece**, ***** , solicitó que el Tribunal *A quo* se excusara de conocer del juicio.

SÉPTIMO.- Por acuerdos de **diecisiete de septiembre de dos mil trece**, se ordenó correr traslado a las partes, con el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de dos de septiembre de dos mil trece, que resuelve incidente de incompetencia por declinatoria, en razón de la materia, que fue declarado improcedente, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, y transcurrido el término, se remitieran las constancias al Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del mismo, teniendo por presentado igualmente el escrito de ampliación del citado recurso, en los mismos términos.

Por otra parte, acordó la tramitación de la demanda de amparo directo, planteada en contra de la misma resolución de dos de septiembre de dos mil trece, acordando en los mismos términos, la ampliación del escrito de demanda de amparo directo, del cual, no corre agregado en autos, resolución alguna.

OCTAVO.- El treinta y uno de octubre de dos mil trece, *****, presentó nuevo escrito promoviendo incidente de ~~%acusación con causa y excusa+~~ acordado por el Tribunal *A quo*, el cinco de noviembre de dos mil trece, en el que determinó que deberá estarse a lo ordenado en proveído de dieciocho de septiembre de dos mil trece, por el que se ordenó resolver el incidente que opuso en el desahogo de la audiencia de ley programada el día ocho de enero de dos mil catorce, atento a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley Agraria.

NOVENO.- Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido la copia certificada de los autos del juicio agrario 165/2013, del escrito de expresión de agravios y de su ampliación, planteados por *****, ordenando formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número R.R. 35/2014-38.

DÉCIMO.- El Tribunal Superior Agrario el dieciocho de febrero de dos mil catorce, emitió sentencia en el recurso de revisión R.R. 35/2014-38, declarándolo notoriamente improcedente puesto que no se promovió en contra de una sentencia definitiva que puso fin al juicio.

DÉCIMO PRIMERO.- En audiencia de ley de veintisiete de febrero de dos mil catorce, se hizo constar la asistencia de la parte actora *****, de la parte demandada *****, *****, el Comisariado del Ejido %*****+ Municipio de Cómala, Estado de Colima, la tercera llamada a juicio Imelda

de la Cruz Vergara, así como la incomparecencia de *****; se resolvió el incidente de recusación y excusa, planteado por la parte demandada ***** , como notoriamente improcedente; se regularizó el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y se dejó sin efecto la declaración en la que se tuvo al demandado ***** , por ratificado su escrito de contestación a la demanda y por ofrecidas sus pruebas, en virtud de que no se realizó en la etapa procesal relativa al artículo 185, fracción I de la Ley Agraria, sino en un incidente; asimismo, la parte actora ratificó su demanda y ofreció sus pruebas, realizando lo conducente la parte demandada, a excepción del codemandado ***** , a quien se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por precluído su derecho de contestar la demanda en términos de los artículos 180 con relación al 185 fracciones I y V de la ley Agraria, así como el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por escrito presentado el **veintisiete de mayo de dos mil catorce**, el hoy recurrente presentó diversas documentales como pruebas de su intención, y en diverso escrito de la misma fecha, reiteró que el Magistrado *A quo* no tiene competencia para conocer del asunto; que mediante proveído de **treinta de mayo de dos mil catorce** se le informó, que dada su incomparecencia al juicio en la audiencia de **veintisiete de febrero de dos mil catorce**, se le tuvo por precluído su derecho a ofrecer pruebas, y en cuanto *al incidente de incompetencia por declinatoria*, se le indicó que debía estarse a lo resuelto en audiencia de **dos de septiembre de dos mil trece**.

DÉCIMO TERCERO.- En audiencia de **tres de junio de dos mil catorce**, se hizo constar la comparecencia del actor, de los codemandados y terceras con interés; se fijó la materia de la *litis* y se admitieron y desahogaron las documentales públicas y privadas por así permitirlo su propia naturaleza, así como la testimonial; de igual forma, se hizo constar la

incomparecencia del codemandado *****, no obstante estar legalmente notificado.

DÉCIMO CUARTO.- Por auto de **dieciocho de noviembre de dos mil catorce**, el Tribunal *A quo* ordenó el desahogo de la prueba pericial en topografía, por ser ésta la prueba idónea para resolver la materia de la controversia, por lo que, requirió a las partes contendientes designaran al perito de su intención y adicionaran el cuestionario relativo.

DÉCIMO QUINTO.- El **siete de enero de dos mil quince**, el hoy recurrente *****, presentó escrito dirigido al Magistrado del Tribunal *A quo* en el que, entre otras cosas, interpone incidente de nulidad de prueba pericial de agrimensura, refiriendo que la parte actora no cumplió con el término de presentar la prueba pericial y la autoridad le otorgó otro plazo para presentarla a fin de dictar sentencia, respecto de lo cual ya solicitó se excusara, señalando asimismo, que no fue notificado personalmente del acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil catorce y realiza el ofrecimiento de diversas probanzas.

DÉCIMO SEXTO.- El **doce de enero de dos mil quince**, se emitió acuerdo en relación al escrito de siete de enero de dos mil quince, advirtiéndose que la notificación que refirió, se realizó en el domicilio por el recurrente señalado, en relación al incidente de nulidad de la prueba pericial en agrimensura, se le dijo que debería estarse a lo determinado en el propio acuerdo, respecto a su ofrecimiento de pruebas, no tuvieron lugar en virtud de que en el asunto fueron desahogadas en audiencia de tres de junio de dos mil catorce, encontrándose pendiente únicamente la prueba pericial ordenada.

Asimismo, en el acuerdo en cita, se procedió a conceder a las partes un término de cinco días contados a partir de la legal notificación del proveído en referencia, para que designaran perito de su intención en

materia de topografía y adicionara el cuestionario relativo; asimismo, para que dentro del mismo término, hicieran comparecer al profesional designado a efecto de la aceptación y protesta del cargo y se hiciera sabedor de los puntos y cuestionamientos sobre los que versaría dicha prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y 147 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo conferido se tendría como perito único, al de la parte que sí nombrara.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El **veintidós de enero de dos mil quince**, el hoy recurrente, *****, presentó escrito ante el Tribunal *A quo*, mediante el cual interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de **dieciocho de noviembre de dos mil catorce**, aludiendo que no le fue notificado personalmente como lo ordenó dicho acuerdo; así como en contra de la resolución del **doce de enero de dos mil quince**, en el que el Tribunal *A quo*, determinó que no ha lugar al juicio incidental en contra de sus resoluciones ya señaladas.

DÉCIMO OCTAVO.- El escrito mencionado, fue acordado el **veintisiete de enero de dos mil quince**, en el sentido de desechar de plano el recurso de revisión promovido por *****, contra los precitados autos, por ser notoriamente improcedente, al no encuadrarse en los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria, y no haberse impugnado una sentencia que ponga fin al juicio.

DÉCIMO NOVENO.- El **veintidós de enero de dos mil quince**, el hoy recurrente *****, solicitó al Tribunal *A quo* se le tuviera por designado perito de su intención al topógrafo *****, solicitando le girara atento oficio al mencionado profesionalista, requiriéndolo para que manifestara si acepta o no, el cargo de perito; asimismo, solicitó copia certificada por triplicado de todo el expediente agrario a su costa, por así convenir a sus intereses.

Este escrito fue acordado el **veintiocho de enero de dos mil quince**, en el sentido, entre otras cosas, detener al accionante cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento que se le formuló por auto de **doce de enero de dos mil quince**, únicamente en lo que hace a la designación de perito de su intención en materia de topografía; no obstante lo anterior, al ser omiso en anexar el cuestionario relativo al desahogo de la prueba pericial ordenada, a pesar de que le fue requerido mediante el citado proveído, mismo que le fue notificado de manera personal el **dieciséis de enero de dos mil quince**, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le tuvo por precluído su derecho a exhibir cuestionario para el desahogo de dicha probanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

VIGÉSIMO.- Inconforme con las resoluciones emitidas a los acuerdos de **dieciocho de noviembre de dos mil catorce, doce de enero de dos mil quince y veintiocho de enero del mismo año, *******, hoy recurrente, interpuso nuevo recurso de revisión el **diez de febrero de dos mil quince** ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, acordándose la interposición del citado recurso, **el diecisiete de febrero de mil quince**, en el que ordenó correr traslado a las partes con el escrito de agravios, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente, en que surtiera efectos la notificación alegaran lo que a su interés conviniera; y una vez hecho lo anterior, se remitieran los autos del expediente al Tribunal Superior Agrario para la resolución del recurso de revisión.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los autos del juicio agrario **165/2013** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, el **cinco de marzo de dos mil quince**, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número **R.R. 101/2015-38**, el cual fue turnado a la Magistrada Ponente para que con ese carácter elaborara el proyecto de

resolución y lo sometiera a consideración del Pleno.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El Tribunal Superior Agrario procedió a emitir sentencia el **diecinueve de marzo de dos mil quince**, en el recurso de revisión **R.R. 101/2015-38**, determinando que era **improcedente** lo reclamado por el hoy recurrente; resolución que fue hecha del conocimiento de las partes, a través del Tribunal *A quo*.

VIGÉSIMO TERCERO.- El Tribunal del conocimiento tuvo por recibidos los autos del juicio agrario **165/2013**, el **ocho de abril de dos mil quince**, para continuar con la substanciación del procedimiento.

VIGÉSIMO CUARTO.- El **siete de abril de dos mil quince**, el Ingeniero ***** rindió su informe topográfico, recayendo acuerdo del Tribunal *A quo* el **trece de abril de dos mil quince**, en que refiere, que al carecer de imparcialidad y objetividad el peritaje de mérito, se hizo necesario nombrar al **Ingeniero *******, a fin de que emita su dictamen correspondiente al presente asunto; lo cual se hizo del conocimiento de las partes a través de las respectivas notificaciones.

VIGÉSIMO QUINTO.-Nuevamente inconforme el hoy recurrente, ***** , el **siete de mayo de dos mil quince** presentó escrito de expresión de agravios, por el que interpone recurso de revisión en contra del **acuerdo** de fecha **trece de abril de dos mil quince**, emitido dentro del juicio agrario número **165/2013**, escrito que se tuvo por recibido ante el Tribunal *A quo*, mediante proveído del **once de mayo de dos mil quince**, ordenándose dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera en el término de cinco días, y hecho que fuera, se remitieran los autos al Tribunal Superior Agrario.

VIGÉSIMO SEXTO.-El recurso de revisión fue radicado ante este Tribunal Superior Agrario mediante proveído de **veintiocho de mayo dos**

mil quince, con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número **R.R. 212/2015-38**, el cual fue turnado a la Magistrada Ponente, para que con ese carácter formule el proyecto de resolución, y en su oportunidad lo someta a consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-El Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número **R.R. 212/2015-38**, promovido por *********, demandado en el juicio agrario **165/2013**, en contra del auto dictado el **trece de abril ambos de dos mil quince**, por el Secretario de Acuerdos, quien suple al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima.

Al respecto la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo a la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

ÍÀ Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o

comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria...Í .

Artículo 199. Í La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agraviosÍ .

Artículo 200. Í Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitiráÍ .

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la competencia conferida por los fundamentos de derecho señalados en el considerando que precede en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar su procedencia o improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.¹- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario *á admitirá* el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal *á admitirá* no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de *á dar trámite al recurso* ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Como puede advertirse de los artículos antes transcritos, para la procedencia del recurso de revisión, deben surtirse los siguientes requisitos a saber: que sea interpuesto **contra sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia** sobre cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; sobre la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; que sea interpuesto por parte legítima, que el mismo sea presentado en

¹Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 41/97, Página: 257

tiempo y forma y, que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Pues bien, en lo concerniente al requisito relativo a que el recurso de revisión sea interpuesto contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelva en primera instancia las cuestiones referidas en el artículo 198 de la Ley Agraria, a efecto de determinar si se cumple o no, con dicho requisito, resulta pertinente destacar que en el presente caso la resolución impugnada de **trece de abril de dos mil quince**, no puede considerarse como una sentencia definitiva, pues no decidió el juicio en lo principal, ni como una resolución que puso fin al mismo, pues se trata de un auto emitido durante el juicio, que específicamente refiere:

Í A PRIMERO.- Agréguese a los autos lo de cuenta para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Agraria. - - - - -

SEGUNDO.- Se tiene al Ingeniero ***** emitiendo el dictamen que le fue requerido, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por proveído de nueve de marzo de dos mil quince, en los términos del dictamen que le fue requerido, el cual con fundamento en lo dispuesto en los artículos 665, 288 y 297 fracción II del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **SE DEJA A LA VISTA DE LAS PARTES**, para que en un término de **TRES DÍAS** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga; bajo el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo conferido, se tendrá precluído su derecho a hacerlo. - - - - -

Por lo que hace a los **25 anexos fotográficos que exhibe en sobre**, **AGRÉGUENSE A LOS AUTOS para su vista con el dictamen de cuenta** y por lo que hace al dispositivo de almacenamiento de datos externa, denominado memoria USB (UNIVERSAL SERIAL BUS) y que exhibe como anexo a su dictamen, que a su decir, contienen 50 fotografías y videograbaciones, **SE ORDENA SU RESGUARDO en el secreto de este Tribunal**, para el momento procesal oportuno, de ser el caso. - - - - -

TERCERO.- No obstante lo anterior, toda vez que este Tribunal estima tendencioso y parcial el dictamen emitido por el perito de la parte demandada, ya que emite juicios de valor y defensa favor dela parte que lo designó, calificando incluso de falsas diversas manifestaciones realizadas en el juicio por la parte actora, circunstancia que no son de su competencia; asimismo, la documentación que tuvo a la vista para emitir su dictamen, además de la documentación de las partes, también fueron

los juicios de amparo promovidos por el demandado ***** , mismos que analizó pormenorizadamente como así se desprende de sus manifestaciones, sin que estos sean materia de la Litis y tampoco son documentos que aporten cuestiones técnicas al dictamen que se le encomendó, puesto que las periciales en ellos desahogadas no son materia del presente asunto y que sus conclusiones fueron basadas esencialmente en el análisis de los juicios que agrega como anexos, por lo que desborda las mismas en apreciaciones personales; en consecuencia, al carecer el dictamen de cuenta, de imparcialidad y objetividad, este Tribunal con el objeto de contar con pleno conocimiento de los puntos cuestionados y estar en aptitud de emitir una sentencia a verdad sabida, para efectos de mejor proveer, con fundamento en o dispuesto en los artículos 167 y 186 de la Ley Agraria, en relación con el 148, 149, 150 y 151 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, designa al Ingeniero JORGE ARTURO RODRÍGUEZ ROSAS, perito adscrito a este Tribunal, QUIEN DEBERÁ ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO a fin de que lleve a cabo el desahogo de pericial en los términos ordenados en el punto sexto del proveído de veintiocho de enero de dos mil quince, señalando las 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2015 DOS MIL QUINCE, para que se constituya en la superficie objeto del juicio y proceda al desahogo de la prueba encomendada en los términos que se ordenan en el punto sexto del proveído de veintiocho de enero de dos mil quince, a fin de que emita el dictamen correspondiente al presente asunto. FIJÁNDOSE COMO PUNTO DE REUNIÓN, la Casa Ejidal del núcleo Agrario de que se trata - - - - -

En ese orden de ideas, **SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PERITO ADSCRITO**, que cuenta con un término de **DIEZ DÍAS** contados a partir de la fecha referida, para que emita el dictamen encomendado y que de no hacerlo en el plazo conferido, se hará acreedor a una multa de QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, equivalente a la cantidad de \$***** (***** pesos 50/100 moneda nacional), por desacato a un mandato judicial de conformidad con el numeral 153 del Código Adjetivo invocado; teniendo en consideración para fijar la multa en cantidad mayor a la mínima señalada por la ley, de un día, lo siguiente. **a) Elementos subjetivos, circunstancias personales de los sancionados**, esto es, la sanción se señala en ese quantum, cuenta habida que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se acredita de forma fehaciente que el sujeto a sancionar sea jornalero, obrero o trabajador, **ya que la Ley Agraria, no contempla la figura del jornalero, ya que los justiciables que comparecen a este Tribunal, vienen en calidad de ejidatarios, comuneros, vecindados o posesionarios y nunca como jornaleros; ya que su intervención en el presente asunto es como profesional en materia de topografía, como así se encuentra acreditado en autos.- b) Elementos objetivos, gravedad de la infracción**, la sanción se impone en virtud de que la omisión de que se trata es grave dado que el procedimiento es de orden público y no está sujeto a la voluntad de las partes y la falta de cumplimiento a las determinaciones dictadas por este Tribunal en el procedimiento agrario se considera una conducta grave, pues retarda la impartición de la justicia federal, lo que es contrario a lo previsto por el numeral 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, además de perjudicar con dicha omisión a las demás partes interesadas en que el procedimiento jurisdiccional se lleve a cabo de forma rápida expedita, como fue la intención del legislador al establecer en el numeral 185 de la Ley Agraria un procedimiento eminentemente sumario. Criterio que es acorde a la siguiente tesis, cuyo rubro es el siguiente: **Í MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS, (LEYES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).**-----

Diligencia a la cual DEBERÁN ASISTIR LAS PARTES Y OTORGAR EL APOYO NECESARIO AL PERITO COMISIONADO, sin que su inasistencia motive la suspensión de la misma, PREVINIÉNDOSELES para que permiten las labores de dichos profesionistas, absteniéndose de interferir en su trabajo, APERCIBIDAS que de no acatar las anteriores determinaciones, se harán acreedores a una multa de **QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a la cantidad de \$***** (***** pesos 50/100 moneda nacional), **por desacato a un mandato judicial** de conformidad con el numeral 153 del Código Adjetivo invocado; teniendo en consideración para fijar la multa en cantidad mayor a la mínima señalada por la ley, de un día, lo siguiente. **a) Elementos subjetivos, circunstancias personales de los sancionados**, esto es, la sanción se señala en ese quantum, cuenta habida que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se acredita de forma fehaciente que el sujeto a sancionar sea jornalero, obrero o trabajador, **ya que la Ley Agraria, no contempla la figura del jornalero, ya que los justiciables que comparecen a este Tribunal, vienen en calidad de ejidatarios, comuneros, avocindados o poseionarios y nunca como jornaleros; ya que su intervención en el presente asunto es como profesional en materia de topografía, como así se encuentra acreditado en autos.- b) Elementos objetivos, gravedad de la infracción**, la sanción se impone en virtud de que la omisión de que se trata es grave dado que el procedimiento es de orden público y no está sujeto a la voluntad de las partes y la falta de cumplimiento a las determinaciones dictadas por este Tribunal en el procedimiento agrario se considera una conducta grave, pues retarda la impartición de la justicia federal, lo que es contrario a lo previsto por el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de perjudicar con dicha omisión a las demás partes interesadas en que el procedimiento jurisdiccional se lleve a cabo de forma rápida expedita, como fue la intención del legislador al establecer en el numeral 185 de la Ley Agraria un procedimiento eminentemente sumario. Criterio que es acorde a la siguiente tesis, cuyo rubro es el siguiente: **Í MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS, (LEYES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).**-----

CUARTO.- Por otra parte, hágase del conocimiento de las partes que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8 fracción VI y 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los

*numerales 5, 7 y 69 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por acuerdo 3/2015 del Pleno del Tribunal Superior Agrario de fecha diez de marzo de dos mil quince, **se designó al Licenciado AGUSTÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en su carácter de Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 53, con sede en Zapotlán El Grande, Jalisco, también como Magistrado Titular en segunda sede de adscripción transitoria, de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, a partir del diecisiete de marzo del año en curso.*** .Í -----

En ese contexto, debe decirse que el recurso de revisión interpuesto por *****, es **notoriamente improcedente**, en virtud de que la determinación dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, el **trece de abril de dos mil quince**, en el expediente del juicio agrario 165/2013, relativo a la acción de controversia agraria, **no constituye una sentencia que haya puesto fin al juicio a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria**, toda vez que se trata de un **acuerdo** emitido dentro del citado juicio, para dar trámite a la prueba pericial en topografía, en términos del artículo 220² del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria.

No es obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que por acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior Agrario de **veintiocho de mayo de dos mil quince**, se haya admitido a trámite el recurso de revisión de que se trata, toda vez que éste, es un acuerdo derivado del examen preliminar del expediente que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir sobre los requisitos de admisión, la procedencia y el fondo del asunto materia de revisión, por lo que, como sucede en la especie, al examinar los requisitos de procedencia del recurso, se determina que conforme a las disposiciones legales aplicables es improcedente.

²Í Art. 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; **autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio**, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.Í [énfasis añadido]

Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial siguiente:

ÍAUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. La determinación contenida en el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del tribunal en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva la competencia del órgano terminal de amparo, así como la procedencia del amparo o del recurso previamente admitido por acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos improcedentes, resolver lo que corresponda conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción y con vista a todo el asunto.³

Por otra parte, debe señalarse que de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hace notar a la parte revisionista que el medio de impugnación procedente en contra de las sentencias que emite este Tribunal Superior Agrario es el juicio de amparo directo, en virtud de no proceder recurso o medio de impugnación ordinario en contra de la misma, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

TERCERO.- De acuerdo a lo previsto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia agraria, no pasa desapercibido para este Tribunal Superior Agrario, los hechos notorios que deben hacerse notar en asunto, consistentes en las tácticas dilatorias a las que el ahora recurrente ha estado acudiendo, durante el desahogo del juicio agrario **165/2013**, entre ellas, el promover recursos notoriamente improcedentes, como lo es el Recurso de Revisión contra acuerdos o resoluciones interlocutorias, previstos en el artículo 198,

³ Registro: 178807, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A. J/5, Página: 1126.

RECURSO DE REVISIÓN N° 212/2015-38

18

de la Ley Agraria, ya que ha promovido en tres ocasiones, siendo estos los expedientes **R.R. 35/2014-38, 101/2015-38**, y el que hoy se resuelve, **212/2015-38**; actuación que se estima es claramente contraria a los principios que rigen el derecho agrario, entre ellos el de celeridad y de justicia pronta y expedita. Por lo tanto, **se apercibe a *******, a fin de que se abstenga de continuar promoviendo recursos notoriamente improcedentes, toda vez que de continuar realizando actuaciones de esta naturaleza, se iniciarán las acciones legales que procedan, ante las autoridades del orden penal.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 228⁴ y 231⁵ del Código Penal Federal, que establecen lo relativo a la responsabilidad profesional y los delitos de abogados, patronos y litigantes, considerando, como se ha mencionado que de insistir en la promoción de recursos notoriamente improcedentes, se estaría adecuando su conducta a las hipótesis previstas en dichos ordenamientos legales, cuestión que desde luego, será la autoridad competente en su momento, la encargada de realizar la calificación correspondiente.

⁴ **Í Artículo 228.-** Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

⁵ **Artículo 231.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

III.- A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV.- Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.+

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es notoriamente improcedente el recurso de revisión número **R.R. 212/2015-38**, interpuesto por el hoy recurrente, *********, en su carácter de demandado en el juicio agrario **165/2013**, en contra del auto dictado el **trece de abril de dos mil quince**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima.

SEGUNDO.- En virtud de las tácticas dilatorias ejercidas por el recurrente *********, se le apercibe, a fin de que se abstenga de continuar promoviendo recursos notoriamente improcedentes, toda vez que de continuar realizando actuaciones de esta naturaleza, se iniciarán las acciones legales que procedentes, ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario **165/2013**, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38; devuélvanse a su lugar de origen los autos del expediente y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra

RECURSO DE REVISIÓN N° 212/2015-38
20

Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sufre la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-